



nanció las legas de la non nuncata pecunia,
entregó, y probó, y le otorgó recibo en forma
y declaro, que el justo valor del dicho escudo
es, con la dicha Puebla y sus tierras libres,
de las que se recibiere en su poder de Oegante
libre para correspondea, y en tal caso legar
que sea al Reciérnido Clero de la Villa de
Orense, y las autoridades Oegante y sus libres
les ha recibido en especie de Plata de buena
calidad por el, y del que no puede tener
en queja en forma y cantidad, le hago
gracias, y donación, para perfecta, y
acabada de la dicha Tropilla Cargio
compradora y enteraida, con intinua
ción, y renuncio la lega de el ordenamiento
ento ay, fechada en los Costos de Oficio
de Hacienda, que trae lo que se compra,
donda, o permuta por más, o menor dale
nito de justicia y rectitud, y los que sea adego

en respecta al organo, y que se deduzca este con
tento a su valor si procediera organo, y las demas
leyes que con ella concuerden; y desde hoy en
adelante me desgoderio, desisto, y aparto de
la accion, propiedad, tenencia, y posesion, bie-
nito, voto, y recuerdo, y otros qualquier derecho
que me pertenezca el dho organo, y ta-
do ello lo cedo, renuncio, y traspaso ento
dicho organo cargo comprado en 2019 en
quien sea diere culto de este, para que
como propietario ruge lo posea, goze, can-
bie, y enajene en su voluntad, como deseara
absoluta, independencia alguna: En esp-
ecial, locis, ranchos, establos, tierras, et
personas religiosas, et alios, y en quanto
voluntad no existente, noci, dicto orga-
no, excepto retencion, et tenor en forma
nativa, supon ha edifici, bona ipsa ader-
tamen suam, adveniente, et habeant
y boso la pena de cuatro segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de
el que establecio el por sueldo de nacion de



Julio mil setecientos treinta y nueve, y la dos poda
 el que requiere, constituyéndole en mi lugar nino
 y en su fecho, y cargo propria, para que por su autoridad,
 ó judicialmente entre en dicho bosque de
 y tiene y ejerciendo la posesión, y tenencia de ello, y
 en el interés me constituyo por su inquilino tenedor
 por他dor, para lo que en ella cada que me lo pida
 y me obliga a la cación, seguridad, y saneamiento
 de esta finca, en tal manesa, que de igual manera
 plazto, debata, ó indiferenciá que sobre el fuere
 muerto, siendo requerido por la parte, en que quisiere
 estado que estuvieren, aunque este hecha la juzga-
 ción de probanza, tomae la voz, y defensa, y
 los regalos, y acabase á mi costa, hasta con-
 cebir, y deposito en suela posesión, y lo
 mismo harán mis herederos, y no cumplen
 dolo por no querer, ó no poder cumplirlo
 le bolaran las distas treinta y tres li-
 bras, ó las que haviere pagado, las labores, y
 alquiler que haviere hecho, y los daños, y

que le rigieren, y el mas valioso adquirido con
el tiempo, y por todo ello (como si digo) la dñia
ligadacion, y esta escritura puesta ejecutiva
despues signada al dia que llegare el caso este
y qd se me execute con solo su juzamiento, en
que lo difiera, y sin otra prueba, de que le debo,
aunque de derecho se requiera. Y yo la dñia qd
falta Crespo comprado a q, que presente roga
lo dñho accepto esta escritura en todo, y por
todo, y segun, y como se ha acordado, y recibo en
esta cuenta el dñho ~~Gobernador~~, de cuya proprie
dad, y posesion me doy por entregado a mi usua
rio, y renuncio las leyes de la entrega e paseos
y por ella me obligo despedir al Recaudador Claro
de la Villa de General el envio de Capital de las di
cha Veyante libras del dñho Censo, y mientras
no se dimita la anua pension en cada un año (haci
ta que yo se dimita y quite lo principal) a los pla
zos expresados en la escritura de original cargo
miento, para lo qual te reconocio para dueño, y
tenor de dñho Censo, y lo hice mas segun amodo
vez que se me pida, sin da lugar a que el dñho
Ramon Balomí que me vende este, ni pague

SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
• 1825 •

cosa alguna por ello y si lo lastare, ó se le fijare en su persona
exceutar como el dueño principal, con su juzgamiento, en
que lo difienda para ello, y las costas de la cobranza, y le exigea
de otra prueba, y pruebas, y cumplida las condiciones
obligaciones propias de cambio, hipoteca especial de este
derecho de impresión que necesite, los otorgos, y pago de
nuevos, como si aquella fuese esperado el tercio, y prima
de allí, y que sea resarcido y que en todo tiempo de ambas
partes cada una por lo que le toca a cargo de sus
gastos nuestras personas y bienes, y darse, poder a las
Justicias de su Magestad (en especial a las de la Villa
de Cabra, y Villanueva, a cuya feria de diciembre no
someterse, a nuestras bienes, y renunciar a los derechos
domésticos, y otros que tienen contra nos, y tales
y conocimiento de jurisdicción en su competencia, y
la última pragmática de las Unidades, y demás que
y efecto de su fuerza, y la general del decreto en su forma
para que no aparezcan como por ventura para
de en su juzgado y por su oficio mandado a su
la dicha Justicia Caso renunciado el auxilio
y legas del Vizcaya, tenores, consulto, nación
conditacion, legas de Rues de Madrid, y

Y para tida, y la de no de mi falso, por que como
sabedora de ellas, y autorizada en ejercicio de su
efecto, queríe que no me calyan, ni apprehendan
en este Caso. En cuyo testimonio oportuno, presentate
en la Villa de Villafamáalo, veinte y cinco días del mes de
Enero del año ochenta y ocho, veinte y quatro, y no la firmare nisi
testigo, por que mas y otto dias son no sabes, que lo presentas
para ello presentes Facundo Molina y Pascual Escolano
donde cesara de la Villa de Villafamáalo oportunitate que
yo el testigo doyte conno con la acceptante, lo hize saber
el establecimiento del oficio de proteger y sus efectos, en la
Copia que le corresponde doyse a la persona de don Basilio Falino
y a dicho Basilio Falino C.º Real, y estando publico de la Corte
Reyes y servido de una justa y querida persona de dominio
de esta Villa de Villafamáalo, doyse que el testigo entre
dentre que contiene quatro veces el sello quanto
mayor es la de mi mano concuerda con su original Rec.
chocolo que pone en mi poder testando todo enojado
de el sello quanto mayor es el que me ay en el, y para
que conste doy a presentar que ay uno y estando a los
veinte dias del mes de Marzo del año ochenta y ocho, veinte
y cinco

Testimonio de credad.

Barro de la presentante
por el Magistrado C.º
jue 39 del año 88


Basilio Falino C.º